

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SUPERIOR

TITULO I - De la Constitución y Funciones

Art. 1. La Comisión Consultiva Superior (en lo sucesivo C.C.S) es el órgano de información y asesoramiento de la Junta de Gobierno.

Art. 2. Corresponde a la C.C.S.:

- a) Informar y asesorar a la Junta de Gobierno sobre aquellos temas que ésta le solicite.
- b) Estudiar y presentar a la Junta de Gobierno las modificaciones a los Estatutos de ANQUE y de los Reglamentos de la Asamblea Nacional y de la Junta de Gobierno; su aprobación será competencia de la Asamblea Nacional.
- c) Presentar a la Junta de Gobierno la redacción de reglamentos específicos sobre temas concretos que aquella le plantee.
- d) Cualesquiera otras misiones que le confíe la Junta de Gobierno.

Art. 3. La C.C.S., a iniciativa propia, podrá elevar a la consideración de la Junta de Gobierno, sugerencias, estudios, propuestas o informes sobre temas que considere de interés general.

TITULO II - De los Miembros

Art. 4. Le C.C.S estará constituida por un/a Presidente/a, un número de vocales: no superior a tres, y el/la Secretario/a de la Junta de Gobierno que actuará como Secretario/a de la Comisión

Art. 5. El/la Presidente/a de la C.C.S. podrá invitar a las reuniones que ésta celebre a las personas que considere oportuno, que tomarán parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto.

Art. 6. El/la Presidente/a de la C.C.S será elegido/a por votación secreta en el seno de la Asamblea Nacional. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido/a sin que exista limitación en el número de reelecciones posibles.

Art. 7. Para el nombramiento del/a Presidente/a de la C.C.S. la Junta de Gobierno propondrá a la Asamblea Nacional todas las candidaturas recibidas a propuesta de las Asociaciones. Agrupaciones Territoriales o

Delegaciones. Los candidatos deberán tener, como mínimo, cinco años de antigüedad.

Art. 8. Los vocales serán designados por la Junta de Gobierno, a propuesta del/a Presidente/a de la C.C.S.; su nombramiento tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente, sin que exista limitación en el número de designaciones posibles.

TITULO III- De la Organización y Funcionamiento

Art. 9. La C.C.S. podrá declinar, razonadamente, los temas sometidos a su estudio o asesoramiento, si los considera fuera de sus funciones, o excedan a sus posibilidades de actuación.

Art.10. La C.C.S. podrá recabar la colaboración de expertos para temas específicos conformando los correspondientes grupos de trabajo. Art.1 1. Cada grupo de trabajo anteriormente citado someterá su labor al estudio y decisión final de la C.C.S.

Art. 12. La Secretaría de la Junta de Gobierno prestará a la C.C.S. el soporte administrativo necesario para la realización de las actividades a ésta encomendadas

TITULO IV - Del régimen económico

Art.13. la financiación de las actividades de la C.C.S. será soportada por la Tesorería de la Junta de Gobierno. La C.C.S. confeccionará un presupuesto de gastos para cada actividad que la Junta de Gobierno le encomiende, que deberá ser aprobado por ésta.

Disposición final

Este Reglamento, que tendrá carácter provisional hasta su aprobación definitiva por la Asamblea Nacional, entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Junta de Gobierno.

Presentado por el presidente de la Comisión Consultiva Superior

Es motivo de una **Asamblea Ordinaria**.

Aprobado en la XLIX Asamblea Ordinaria 31-10-99. Alcalá de Henares.